



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00155-00
Solicitante:	LUZ ELENA OSPINA MURILLO C.C. 24.868.869 JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA C.C. 1.336.276
SENTENCIA N° 038	

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a avocar conocimiento y emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación de los señores JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.336.276¹ y LUZ ELENA OSPINA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.868.869² respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA FRISOLERA	Propietario	Vereda: Los Medios – Rio Dulce Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-10509 ³	00-01-0021-0009-000 ⁴	14 Has + 9807 M ²

2. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial

¹ Folio 83 del cuaderno principal.

² Folio 42 del cuaderno de pruebas específicas.

³ Folios 38 y 39 del cuaderno de pruebas específicas.

⁴ Folio 40 del cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

del solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1 Que la señora Luz Elena Ospina Murillo, adquirió el predio denominado "LA FRISOLERA" por compraventa realizada con al señor Pedronel Muñoz Quintero; negocio jurídico que fue protocolizado a través de la escritura pública⁵ No. 315 del de 27 de julio de 1990 otorgada en la Notaria Única de Pensilvania, Caldas e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-10509⁶.
- 2.1.2 Que el predio "La Frisolera" era explotado por el solicitante mediante cultivos de café, plátano, caña y ganado, ejerciendo plena administración del mismo.
- 2.1.3 Que en el año 2005 el señor JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA y su esposa LUZ ELENA OSPINA MURILLO vieron la necesidad de abandonar el predio objeto de la presente solicitud, debido a las constantes presiones por parte del grupo armado al margen de la ley FARC, frente 47 que operaba en la zona. Pues para la fecha sus hijos eran menores de edad y transitaban los mismos caminos que el citado grupo armado para concurrir al recinto escolar, situación que mantenía en una constante zozobra e incertidumbre a toda la familia.
- 2.1.4 Que debido a la situación descrita y a que el grupo armado estaba citando a los habitantes de la vereda Rio Dulce a constantes reuniones en la escuela, la familia Muñoz Ospina decidió desplazarse a la ciudad de Manizales.
- 2.1.5 Que para el momento de los hechos victimizantes los solicitantes se encontraban casados⁷ y convivían junto con sus tres (3) hijos en el predio objeto de la presente solicitud.

2.2 PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

⁵ Folio 108-110 cuaderno de pruebas específicas

⁶ Folio 69 pruebas específicas

⁷ Folio 82 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

2.2.1 Que se conceda el amparo del derecho fundamental de restitución de tierras a favor del solicitante y su núcleo familiar.

2.2.2 Que se reconozca y ordene el respeto del ejercicio de la autonomía de la voluntad- voluntariedad de la Solicitante, y, en consecuencia, de declare la restitución por compensación económica equivalente al valor comercial del predio LA FRISOLERA con cargo al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, mediante auto del 25 de enero de 2016 admitió la solicitud⁸; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 8 de febrero de 2016⁹ solicitando la práctica de pruebas; el 8 de mayo de 2017¹⁰ presenta cuestionario de preguntas para los testigos.

Por auto de 3 de marzo de 2017¹¹, se decretó la práctica pruebas; el 27 de julio de 2017¹² se fija fecha para la diligencia de inspección judicial; el 28 de septiembre de 2017¹³ se prorroga la inspección judicial; el 11 de octubre de 2017¹⁴ se realiza la audiencia de recepción de testimonios; por medio de auto del 22 noviembre de 2017¹⁵ se prescinde de las pruebas decretadas que se encuentren por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión; con auto del 4 de diciembre de 2017¹⁶ se remite el proceso a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo

⁸ Folio 34-37 tomo I cuaderno principal
⁹ Folio 80 tomo I cuaderno principal
¹⁰ Folio 186-189 tomo I cuaderno principal
¹¹ Folios 163-164 tomo I cuaderno principal
¹² Folio 190 tomo I cuaderno principal
¹³ Folio 198 tomo I cuaderno principal
¹⁴ Folio 200 tomo II cuaderno principal
¹⁵ Folio 208 tomo II cuaderno principal
¹⁶ Folio 311 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

3. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- REGIONAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, a pesar de ser vinculada, no emitió pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la UAEGRTD mediante el convenio 912 de 2013 y 1295 de 2015, buscando aunar esfuerzos y recursos técnicos, financieros, operativos y administrativos, para la representación judicial de solicitantes de restitución de tierras. Dicha constancia obra en el Folio 161 del cuaderno principal.

Corrido el traslado para alegatos de conclusión, allegó escrito en el que hace un relato de los hechos, estableciendo la teoría del caso para concluir solicitando que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras incoado por los Solicitantes, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y, así mismo, se ordenen y declaren las demás pretensiones de la solicitud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los Solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la Comisión Colombiana De Juristas justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

4.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁷.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

4.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁸ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁹ iniciados antes de la finalización del

¹⁷ Folio 58 a 71 cuaderno de pruebas específicas. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-0385 de 25 de marzo de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción.

¹⁸ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁹ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²⁰, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*²¹ ²².

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra

en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁹. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁹. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

²⁰ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

²¹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

²² MP. CATALINA BOTERO MARINO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

de 1949²³, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁴ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²⁵ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones

²³ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

4.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus causahabientes.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

4.3.1.1.1 DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²⁶.

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa "*un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana*".

²⁶ Extraído de la solicitud de restitución de tierras presentada por la UAEGRTD, folios 1 a 43, tomo I del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central⁸. Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Cabe resaltar que la vereda Quebrada Negra la cual hace parte de la cabecera municipal del Pensilvania es una de las más extensas con un área total 3361 hectáreas, la cual tiene frontera con las veredas del corregimiento de Arboleda, lo cual la convertía en espacio obligatorio de tránsito de los grupos armados.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual , viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

A mediados de la década de los noventa, una de las primeras acciones armadas que se dan en el municipio es la emboscada en contra de la caravana del Gobernador de Caldas de la época, Ricardo Zapata Arias la cual se dirigía al caserío de Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania. En ese entonces *"el Gobernador advirtió al Ejército que la guerrilla estaba diseminándose por una extensa zona, en los límites de Caldas y Antioquia, haciendo presencia y proselitismo político"*. Otro hecho que marcó la presencia de la guerrilla en esta década fue el asesinato del corregidor de Pueblo Nuevo en 1998.

Ya hacia la década del 2000 el nivel de confrontación armada y de afectaciones a la población civil derivada de esta se incrementa debido a la entrada al territorio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y en específico del frente Omar Isaza perteneciente a esta estructura armada. De manera aparejada dentro de la guerrilla de las FARC se produce una reestructuración de mandos, debido a que "los frentes 47 y 9 se encontraban "en desorden" tras la captura del jefe de estos grupos"¹⁰, en este sentido Elda Neyis Mosquera conocida bajo el alias de "Karina" llega a la región.

Así mismo en el 2000 se produce la toma del corregimiento de Arboledas por parte de las FARC, hecho de gran recordación debido al uso indiscriminado de artefactos no convencionales como pipetas y carros bomba, la muerte de 12 policías y 2 civiles y el desplazamiento masivo de aproximadamente el 80% de la población. Esta toma fue comandada por alias "Karina" junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias 'Marcos'¹², Jhon Darío Rendón alias 'Santiago' y Elías López Paniagua alias 'El Paisa'¹³.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza F0114, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'15; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'16; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOI, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuerón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía".

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las Farc obedecería a disputarle a la guerrilla "el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente". Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las Farc.

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a los centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo19, y un enfrentamiento entre el Frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipintá que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

"Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de éste municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resultó herido. Esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higuerón y de las veredas La Bamba, La Albania, El Vergel, La Mesa, El Jardín, La Asunción, Guanábano, Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia".

Sin embargo, una de las acciones más recordadas en este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de Marzo y el 4 de Abril de 2002, quienes asesinaron a cuatro personas en la vereda El Naranjo, en el corregimiento San Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el Centro Nacional de Memoria



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Histórica (CMH), "Luis Alberto Briceño Ocampo, alias 'Costeño', fallecido ex jefe del FOI, ordenó esta masacre. Ramón Isaza, ex jefe de las ACMM, aceptó su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de Justicia y Paz".

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000- 2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004.

La segunda mitad de la década del 2000 está marcada por dos factores importantes; el primero es la desmovilización de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de Febrero de 2006 en el corregimiento La Merced, jurisdicción del municipio Puerto Triunfo, Antioquia lo cual conlleva una disminución en la confrontación entre los grupos armados ilegales; y segundo una arremetida por parte de la fuerza pública en contra de la guerrilla representado en las acciones llevadas a cabo por la fuerza de tarea Orión, la tercera división, el batallón contraguerrilla N° 93 todos del ejército, entre otros contingentes

Esta presión por parte de la fuerza pública en el corto plazo traería como consecuencia un debilitamiento paulatino de los frentes 47 y 9 de las FARC representado en las bajas, capturas y desmovilizaciones de sus comandantes donde se cuentan alias "Karina", alias "Rojas", alias "Iván Ríos", alias "el Falsa", alias "Danilo", alias "mocho" entre otros.

Siendo así en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre el años 2001 - 2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza pública; y por ultimo una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública.

4.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD CON EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2016-004541 del 18 de febrero de 2016²⁷, informo: *"En la región del corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania Caldas delinquiró el grupo armado ilegal FRENTE 47 RODRIGO GAITAN DE LAS FARC."*

En declaración rendida por LUZ ELENA OSPINA MURILLO, durante el interrogatorio²⁸ manifestó: *"Eh yo me case con José Olmedo Muñoz y llegamos allá a vivir (...) Pues mi esposo tenía una mejora cierto, entonces yo me fui a vivir a una casita que había pues allá y luego él le compró a mi suegro que llamaba Pedro Nel Muñoz (...) más o menos en el 90 le compramos."* (...) manifiesta que operaban grupos al margen de la ley *"el frente 47 de las FARC (...) En el año 2000 o 2001, en el 2000 fue que se tomaron Arboleda (...) al rededor de la finca pasaban los aviones fantasma se sentía perfectamente la balacera cierto, como eso es un filo, todo ese estruendo todas esas bombas se sintieron de mi predio, porque arboleda queda en un filo y nosotros estamos al pie de la cordillera central y arboleda en un filo, de la finca se sentía perfectamente todo lo que pasaba allá (...) En la escuela hicieron varias reuniones (...) pero a mí me dio miedo ir por allá, yo tenía los dos hijos pequeños, yo en realidad no asistí esas reuniones en la escuela, pero mi esposo sí (...) Yo no fui amenazada pero yo me sentí presionada y me dio miedo saber que ellos estaban tan cerca, que los niños estaban por ahí, que tenían que ir a la escuela y uno sabía que ese era el caminadero de ellos (...) hubo una masacre muy fuerte a un camión del ejercito la policía no sé. La detonación fue muy fuerte."* (...) Manifestó que producto de la zozobra vivida en la esa época: *"nosotros no volvimos a tener paz, después del 2000 en el predio no volvió a haber paz (...) En el año 2005, abandone el predio (...) mi hija desde ese entonces ella tuvo un trauma bastante fuerte, desde ese entonces ella está recibiendo tratamiento psicológico (...)"*

Este relato fue convalidado por su esposo, el señor JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA en testimonio rendido ante el Despacho, quien expuso²⁹: *"Pues esa finca era de mi papá entonces nosotros le compramos esa finca a él (...) Si yo le compre a mi papá esa finca allá más o menos en 1987, después de estar casado con mi esposa (...) él me hizo escritura (...); con relación a la presencia de grupos armados en el sector dijo: "por allá operaba el frente 47 de las FARC (...) no recuerdo muy bien pero hay por ahí unos 15 o 18 años (...) Pues ahí muy cerca atacaron una patrulla de la policía que venía de Pensilvania hacia arboleda, ahí les colocaron una bomba muy cerca al río Río Dulce, creo que ahí murieron unos policías, en esa bomba que les colocaron venía una turbo y más atrás venían unas camionetas con policías, entonces le colocaron una bomba y los atacaron ahí creo que ahí murieron unos policías (...) la angustiante situación de la familia produjo el desplazamiento (...) Eso fue en el 2005 (...) Nosotros, mi esposa y mis hijos (...) abandonamos eso allí y nos vinimos (...) eso quedo eso por allá abandonado (...) nosotros nos vinimos porque nos dio miedo, la situación se puso muy horrible, nos dio miedo y nos vinimos... si me entiende (...)"*

El señor ALBERTO GIRALDO³⁰ colindante de los solicitantes, manifestó en su declaración lo siguiente: *"llegó la gente, la guerrilla y*

²⁷ Folio 111 tomo I cuaderno principal

²⁸ Folio 201 tomo II cuaderno principal, CD con audio de la audiencia

²⁹ Folio 201 tomo II cuaderno principal, CD con audio de la audiencia

³⁰ Folio 201 tomo II cuaderno principal, CD con audio de la audiencia



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

todo eso por ahí, ya se dañó el orden público (...) La Farc. (...) mantenían por ahí, por ahí mataron ellos, ósea se puso invivible la situación por ahí (...) Por ahí a los alrededores, por ahí era un andadero de ellos (...) Si del predio y a los alrededores de la vereda, ellos ya se tomaron el sector por todo lado, uno no sabía a qué hora iban a pasar o a llegar a la casa (...) por los lados de ese caño mataron a un señor don Alcides López (...) en adelante fue que toco el desplazamiento, porque ya iban a reclutar niños que algo así, entonces eso ya las cosas se ponen invivibles en el sector (...) Ellos siempre amenazaban (...)."

Se estima que las versiones de los solicitantes y de su vecino ALBERTO GIRALDO son consistentes, espontáneas y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos durante la época de los hechos denunciados, versiones que guardan correspondencia con lo expresado por el Solicitante ante la UAEGRD³¹, con la información suministrada por la fuerza policial del sector y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta Operadora Judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono de su predio en el 2005, adicional a ello se encuentra dentro del marco de temporalidad establecido por el art. 75 de la ley 1448 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³². De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Toda individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su

³¹ Folios 33-52 cuaderno de pruebas específicas

³² Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en octubre del 2005 los Solicitantes JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA y LUZ ELENA OSPINA MURILLO en compañía de sus tres hijos abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Pensilvania Caldas y en particular en contra de su integridad, lo que infundió temor y obligó a huir a cambio de resguardar su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los Solicitantes, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por el señor JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA y su señora esposa LUZ ELENA OSPINA MURILLO, en consecuencia, ellos y su



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

núcleo familiar al momento del desplazamiento, serán reconocidos como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

4.3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

4.3.1.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "LA FRISOLERA" el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Medios - Rio Dulce, jurisdicción del Municipio de Pensilvania (Caldas), predio identificado con matrícula inmobiliaria 114-10509 y cédula catastral 00-01-0021-0009-000. De acuerdo con el informe de georreferenciación³³, al informe técnico predial³⁴, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 14 Hectáreas 9807 metros cuadrados.

La ruta de acceso³⁵ al predio "LA FRISOLERA", partiendo del corregimiento de Arboleda perteneciente al municipio de Pensilvania se toma la vía a Pensilvania, al llegar al puente que queda sobre la quebrada Negra se coge por un camino de herradura hasta llegar a la vereda Los Medios- Rio Dulce que está compuesta aproximadamente por cuatro casas.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado de la siguiente manera:

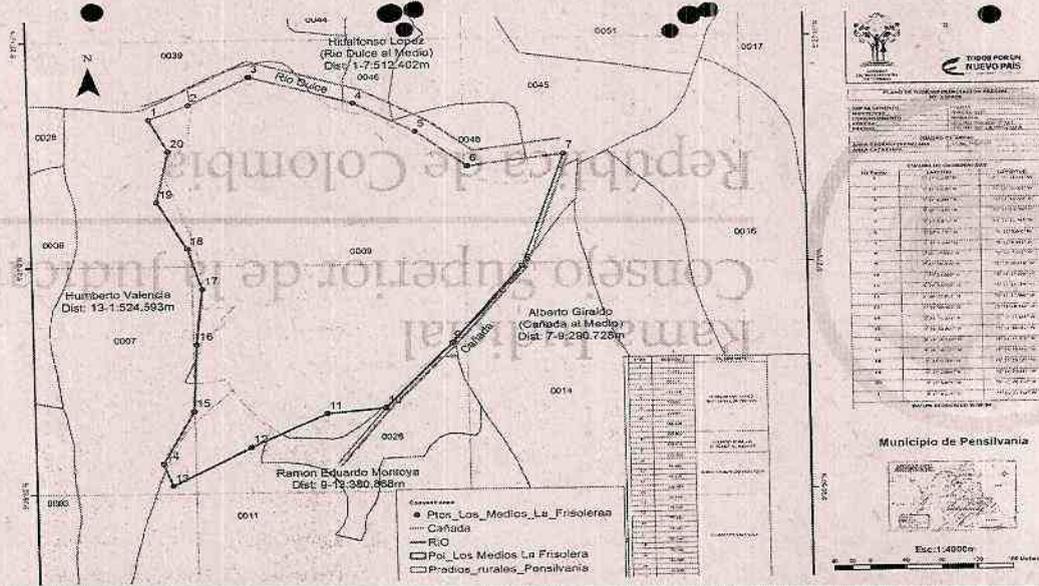
Table with 2 columns: Direction (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE) and Description of boundaries and neighbors.

33 Folio 83 al 92 cuaderno pruebas específicas.
34 Folio 93 al 100 cuaderno pruebas específicas.
35 Folio 93, cuaderno pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1094729,660 m	876784,932 m	5° 27' 6.528" N	75° 11' 21.461" W
2	1094748,364 m	876830,506 m	5° 27' 7.139" N	75° 11' 19.982" W
3	1094786,478 m	876898,599 m	5° 27' 8.384" N	75° 11' 17.773" W
4	1094748,976 m	877014,816 m	5° 27' 7.170" N	75° 11' 13.996" W
5	1094708,999 m	877083,977 m	5° 27' 5.873" N	75° 11' 11.747" W
6	1094661,708 m	877142,014 m	5° 27' 4.337" N	75° 11' 9.860" W
7	1094677,075 m	877249,156 m	5° 27' 4.844" N	75° 11' 6.381" W
8	1094524,948 m	877200,225 m	5° 26' 59.890" N	75° 11' 7.961" W
9	1094421,153 m	877120,425 m	5° 26' 56.506" N	75° 11' 10.546" W
10	1094334,503 m	877043,913 m	5° 26' 53.682" N	75° 11' 13.026" W
11	1094327,532 m	876977,318 m	5° 26' 53.451" N	75° 11' 15.189" W
12	1094283,478 m	876892,221 m	5° 26' 52.012" N	75° 11' 17.950" W
13	1094232,974 m	876803,039 m	5° 26' 50.363" N	75° 11' 20.844" W
14	1094262,769 m	876792,501 m	5° 26' 51.332" N	75° 11' 21.188" W
15	1094332,605 m	876828,832 m	5° 26' 53.607" N	75° 11' 20.012" W
16	1094422,675 m	876833,320 m	5° 26' 56.539" N	75° 11' 19.871" W
17	1094497,525 m	876840,588 m	5° 26' 58.975" N	75° 11' 19.640" W
18	1094553,331 m	876825,695 m	5° 27' 0.791" N	75° 11' 20.127" W
19	1094617,160 m	876792,111 m	5° 27' 2.866" N	75° 11' 21.221" W
20	1094685,565 m	876806,518 m	5° 27' 5.094" N	75° 11' 20.758" W



Valorando conjuntamente el reporte de individualización de la solicitud, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria³⁶, el informe de comunicación en el predio, el informe técnico de georreferenciación³⁷, el informe técnico predial³⁸, además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, identificado con cédula catastral 00-01-0021-0009-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 114-10509³⁹ y si bien es cierto existe una diferencia de área, como quiera

³⁶ Folio 167 al 168 cuaderno principal.

³⁷ Folio 83 al 92 cuaderno pruebas específicas.

³⁸ Folio 93 al 100 cuaderno pruebas específicas.

³⁹ Folio 70-71 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

que el área registral⁴⁰ es de 14 hectáreas 8000 mt² aproximadamente y la catastral⁴¹ de 16 hectáreas, se trata del mismo predio, diferencias que posiblemente obedecen a los distintos métodos de elaboración de cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación.

4.3.1.2.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "LA FRISOLERA".

El predio objeto de la presente acción, denominado **LA FRISOLERA**, fue adquirido por la solicitante mediante contrato de compraventa realizado con el señor PEDRO NEL MUÑOZ QUINTERO, negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 315 del 27 de julio de 1990 otorgada en la Notaria Única de Pensilvania, Caldas, registrada el 27 de julio de 1990 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-10509; en consecuencia, es titular absoluto del dominio sobre el predio, derecho que no fue objeto de oposición por parte de ningún interviniente.

Ahora bien, los solicitantes siempre lo explotaron económicamente y fue administrado por el señor José Olmedo Muñoz, tal como se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, la solicitante expresó en declaración que rindió durante el interrogatorio que cultivan: *"café, plátano, caña y ganado. (...)"* de igual manera su esposo menciona *"Café caña y pasto (...)"*, por su parte ALBERTO GIRALDO vecino de los solicitantes, también adujo *"Tenían café, caña, ganado. (...)"*.

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietarios que ostentan los solicitantes respecto del predio "LA FRISOLERA", sino también la explotación económica que sobre el mismo ejercían al momento del desplazamiento que sufrieron por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

4.3.1.2.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso de los predios, se evidencia en el Informe Técnico Predial⁴², que el predio "LA FRISOLERA" se encuentra en una

⁴⁰ Folio 95 cuaderno principal tomo I
⁴¹ Folio 72 cuaderno pruebas específicas
⁴² Folio 93-100 cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

zona agroforestal con uso principal silvoagrícola, con pendientes hasta de un 75%; no presenta afectación por explotación minera sin embargo tiene una solicitud pendiente No. 10144 del 15 de mayo de 2005.

La Agencia Nacional De Minería⁴³, informó que el predio solicitado presenta una superposición total con una solicitud vigente identificada con las placas QAS-10021 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre, metales preciosos y sus concentrados, aclarando que la existencia de solicitudes mineras dentro de la zona constituyen una mera expectativa que, de ser materializada, no entorpecen en nada el proceso de restitución de tierras.

Sobre las restricciones medioambientales esgrimidas por MINAMBIENTE⁴⁴ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS⁴⁵ se hará referencia en el acápite siguiente.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania/Caldas, exonerar del pago sobre el predio "LA FRISOLERA", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que al respecto hubiera emitido el Concejo Municipal.

4.3.1.2.4. DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS.

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante

⁴³ Folios 148-154 tomo I del cuaderno principal

⁴⁴ Folio 106-107 tomo I cuaderno principal

⁴⁵ Folio 183-185 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En el asunto que nos ocupa, en la solicitud se pide la compensación, como mecanismo subsidiario de restitución y ordenar como consecuencia la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuese imposible al Fondo de la UAEGRTD. Lo anterior, de acuerdo con la voluntariedad de la solicitante.

Como se advierte del informe técnico predial⁴⁶ se indicó que el predio presenta afectaciones locales con pendientes hasta de 75%; adicionalmente indica que existe amenaza por remoción en masa grado medio, y se pueden presentar deslizamientos y flujos de ditritos.

Por su parte CORPOCALDAS⁴⁷ informa que el predio se ubica en la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959, en las zonas "A" y "B", y revisada la Resolución 1922 de 2013 se definen según el "ARTÍCULO 2o. (...) 1. **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. 2. **Zona tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos., adicionalmente hay presencia de rondas hídricas que deberán ser protegidas; por consiguiente la situación actual del predio impone a sus moradores la obligación de adoptar medidas tendientes a su preservación, situación que pese a no limitar su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones medioambientales expuestas.

⁴⁶ Fl. 97 c.2

⁴⁷ Fl. 126-127 c.1.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Ahora, si bien las restricciones y afectaciones medioambientales no están literalmente contempladas como razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 5 de febrero de 1996 señaló que *"... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"*.

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Adicional a que se encuentra presente una de las causales para acceder a la compensación por restricciones medioambientales, como quedó dicho, se advierte que desde el libelo inicial se formuló pretensión de compensación, adicionalmente en declaración rendida por los solicitantes manifestaron férreamente su voluntad de no volver al predio por los temores allí padecidos, es así como a la pregunta de si deseaban retornar manifestó LUZ ELENA: *"no, yo no deseo retornar"*, JOSÉ OLMEDO : *"No, Tampoco"*, agregando que sus hijos no quieren retornar *"(...) porque ellos ya están estudiando, eso por allá esta horrible, traemos muy malos recuerdos mejor dicho psicológicamente, yo estuve por allá hace 4 años , yo casi me muero."*, bajo este panorama, deberá atenderse dicho clamor que, pues es claro que ante el paso del tiempo sin medidas urgentes del Estado tuvieron que rehacer su vida lejos de esos terruños perdiendo todo arraigo.

Unido a lo anterior, aparece informe de la SECRETARIA DE GOBIERNO - CENTRO REGIONAL DE ATENCION DE VICTIMAS (MANIZALEZ CALDAS) a folio 119 c.1 tomo 1 que da cuenta sobre las dificultades de adaptación al entorno laboral de la joven NINI YOANA MUÑOZ OSPINA hija de los solicitantes, *"dada sus condiciones de salud mental, por lo que requiere manejo psiquiátrico de por vida."* agregando también que sus condiciones la hacen depender económicamente de su núcleo familiar; al respecto manifestó la solicitante *"porque mi hija desde ese entonces ella tuvo un trauma bastante fuerte, desde ese entonces ella está recibiendo tratamiento psicológico."*, denotando con ello, que el hecho de retornar al predio incidiría directamente en la salud mental de NINI YOANA, quien según el informe citado depende de su núcleo familiar y debe estar con apoyo psicoterapéutico toda la vida, puntualizando que está *"limitada para defenderse por sí sola"*, de igual forma se dificultaría su tratamiento psicológico, por la distancia respecto de la cabecera municipal.

Así las cosas, analizadas las situaciones particulares se colige que la restitución es viable pero mediante una medida alternativa, lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

En tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es *"un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima"*, y según el numeral 4° del art. 73 de la Ley 1448 de 2011 *"Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad"* no obstante como quiera que se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada, y el solicitante y su núcleo familiar no desean retornar al predio, por ser un riesgo para la vida e integridad, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de los señores LUZ ELENA OSPINA MURILLO Y JOSE OLMEDO MUÑOZ BEDOYA a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

La transferencia del derecho de dominio sobre el predio solicitado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se materializará de manera concomitante con la correspondiente restitución por equivalencia.

5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Así las cosas, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio "**LA FRISOLERA**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Medios - Rio Dulce, corregimiento Arboleda, jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-10509, cédula catastral número 00-01-0021-0009-000, con una extensión superficiaria de 14 Has + 9807 Mt², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luz Elena Ospina Murillo	C.C. 24.868.869	Solicitante
José Olmedo Muñoz	C.C. 1.336.276	Solicitante
Nini Yoana Muñoz Ospina	C.C. 33.745.668	Hija
José David Muñoz Ospina	C.C. 1.053.829.597	Hijo
Jhon Ever Muñoz Ospina	C.C. 1.053.820.296	Hijo

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de la señora **LUZ ELENA OSPINA MURILLO** y su esposo **JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA**, en su condición de ocupantes del predio "**LA FRISOLERA**", el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Medios - Rio Dulce, jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-10509 y cédula catastral número 00-01-0021-0009-000 identificado conforme los siguientes linderos y coordenadas:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 1 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 2-3-4-5-6 HASTA LLEGAR AL PUNTO 7, EN UNA DISTANCIA DE 512 METROS, CON HIDALFONSO LOPEZ. (RIO DULCE AL MEDIO)
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 7 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 8 HASTA LLEGAR AL PUNTO 9, EN UNA DISTANCIA DE 290 METROS, CON ALBERTO GARCIA. (CON CAÑADA SIN NOMBRE EN MEDIO)
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 9 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 10-11-12 HASTA LLEGAR AL PUNTO 13, EN UNA DISTANCIA DE 380 METROS, CON RAMON EDUARDO MONTOYA.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 13 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 14-15-16-17-18-19-20 HASTA LLEGAR AL PUNTO 1, EN UNA DISTANCIA DE 524 METROS CON HUMBERTO VALENCIA.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1094729,660 m	876784,932 m	5º 27' 6.528" N	75º 11' 21.461" W
2	1094748,364 m	876830,506 m	5º 27' 7.139" N	75º 11' 19.982" W
3	1094786,478 m	876898,599 m	5º 27' 8.384" N	75º 11' 17.773" W
4	1094748,976 m	877014,316 m	5º 27' 7.170" N	75º 11' 13.996" W
5	1094708,999 m	877083,977 m	5º 27' 5.873" N	75º 11' 11.747" W
6	1094661,708 m	877142,014 m	5º 27' 4.337" N	75º 11' 9.860" W
7	1094677,075 m	877249,156 m	5º 27' 4.844" N	75º 11' 6.381" W
8	1094524,948 m	877200,225 m	5º 26' 59.890" N	75º 11' 7.961" W
9	1094421,153 m	877120,425 m	5º 26' 56.506" N	75º 11' 10.546" W
10	1094334,503 m	877043,913 m	5º 26' 53.682" N	75º 11' 13.026" W
11	1094327,532 m	876977,318 m	5º 26' 53.451" N	75º 11' 15.189" W
12	1094283,478 m	876892,221 m	5º 26' 52.012" N	75º 11' 17.950" W
13	1094232,974 m	876803,039 m	5º 26' 50.363" N	75º 11' 20.844" W
14	1094262,769 m	876792,501 m	5º 26' 51.332" N	75º 11' 21.188" W
15	1094332,605 m	876828,832 m	5º 26' 53.607" N	75º 11' 20.012" W
16	1094422,675 m	876833,320 m	5º 26' 56.539" N	75º 11' 19.871" W
17	1094497,525 m	876840,588 m	5º 26' 58.975" N	75º 11' 19.640" W
18	1094553,331 m	876825,695 m	5º 27' 0.791" N	75º 11' 20.127" W
19	1094617,160 m	876792,111 m	5º 27' 2.866" N	75º 11' 21.221" W
20	1094685,565 m	876806,518 m	5º 27' 5.094" N	75º 11' 20.758" W

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de la señora **LUZ ELENA OSPINA MURILLO** y su esposo **JOSÉ OLMEDO MUÑOZ BEDOYA**, un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "LA FRISOLERA", de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliada o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero. En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

TERCERO: SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora LUZ ELENA OSPINA MURILLO, **transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostenta sobre el predio "LA FRISOLERA", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-CALDAS) para que **i.)** en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "LA FRISOLERA", el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Medios - Rio Dulce, jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-10509 y cédula catastral número 00-01-0021-0009-000, cuya extensión superficial es de 14 has 9807 m². **ii.)** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania- Caldas, ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

QUINTO: ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS**, velar por la conservación y cuidado del inmueble denominado "LA FRISOLERA" el cual, como ya se ha determinado, hace parte de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959, en las zonas "A" y "B".

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA, CALDAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del acto administrativo de adjudicación del baldío a los solicitantes, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 114-10509 y cédula catastral número 00-01-0021-0009-000, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia, en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA, CALDAS** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "LA FRISOLERA", el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Medios - Rio Dulce, jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), e identificado con cédula catastral número 00-01-0021-0009-000, así como también se le exonere de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y en los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**, en razón a sus competencias y a la superposición total con solicitud minera QAS-10021 que pesa sobre el predio solicitado en restitución, y a las eventuales afectaciones mineras sobre el mismo, para que velen por la conservación, restauración y sustitución de los bienes dispuestos a explotación minera, asimismo crear mecanismos de conservación y de protección de un medio ambiente sano, en especial las afectaciones que puedan perturbar el predio objeto de la presente decisión judicial, además brindar una protección especial a la población beneficiaria de la presente sentencia según lo preceptuado en la Constitución Política, Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS** y a las EPS's **SALUD TOTAL** y **COOMEVA**. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata al señor **José Olmedo Muñoz Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.336.276 y a su cónyuge **Luz Elena Ospina Murillo** identificada con cédula de ciudadanía número 24.868.869 y a sus hijos **Nini Yoana Muñoz Ospina**, **José David Muñoz Ospina**, **Jhon Ever Muñoz Ospina** identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía C.C. 33.745.668, C.C. 1.053.829.597, C.C. 1.053.820.296, si lo han de requerir.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaria notifíquese a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

[Handwritten Signature]
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
La providencia anterior, proferida el
19 DIC 2017, se notifica por anotación
en Estado del 17 ENE 2018
[Handwritten Signature]
Secretaria